

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 17 de marzo de 2023. Señora Juez, le informo que el día 6 de marzo de 2023 la abogada MIRTHA MARCELA ARRIAGA MORENO allegó su historia clínica y el 8 de marzo de 2023 presentó escrito tendiente a subsanar la demanda acompañado de incapacidad médica del 3 al 6 de marzo del año en curso. Teniendo en consideración los días de incapacidad de la litigante, el término para subsanar la demanda venció el 9 de marzo hogaño. A Despacho para proveer.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Divorcio matrimonio civil
Demandante	Silvia Cristina Patiño Molina
Demandado	Germán Darío Cardona López
Radicado	05001 31 10 001 2023 00113 00
Interlocutorio	No.116 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar la totalidad de los requisitos exigidos.

SILVA CRISTINA PATIÑO MOLINA, promovió demanda a través de apoderado judicial demanda verbal de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en contra de **GERMAN DARIO CARDONA LOPEZ**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, presentar poder debidamente conferido, donde se relacione el correo electrónico que la abogada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que con su respectiva presentación personal o constancia de que haber sido otorgado a través de mensaje de datos por la poderdante; ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal o causales invocadas contenidas en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configura cada una de ellas, de conformidad al numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.; aclarar la causal invocada; aportar nuevamente el registro civil de matrimonio de los señores SILVIA CRISTINA PATIÑO MOLINA y GERMAN DARÍO CARDONA LÓPEZ, toda vez que el anexo se encontraba ilegible; adecuar la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta los hechos sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos; informar la dirección física de la apoderada de la demandante; y aclarar por qué si realiza la manifestación bajo la gravedad del juramento de desconocer el domicilio del demandado, en la parte introductoria de la demanda indica que el mismo es "*vecino de la ciudad de Carmen de Viboral*".

Dentro del término conferido para ello, la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales cuarto, sexto y séptimo, no sucedió lo mismo respecto de los numerales primero, segundo, tercero y quinto, veamos porqué:

El primero de los requisitos no fue subsanado por cuanto el correo electrónico relacionado en el poder no coincide con el que la abogada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, situación que fue advertida en el auto inadmisorio; aunado a ello, se advierte que el poder presentado cuenta con presentación personal que data del año 2020.

Los requisitos segundo y tercero tampoco fueron subsanados, teniendo en cuenta que, si bien en los hechos se enuncia la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, en el acápite de pretensiones se hace referencia a la causal 5 de la misma norma.

El quinto de los requisitos no se subsanó, considerando que no se enuncia de forma concreta los hechos sobre los cuales depondrán los testigos.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c751741d5f11d31c9427c7b492a16eba385951cf05e46e103cb45682dfb5eb8**

Documento generado en 17/03/2023 07:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>